



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Investigación de la Paternidad Extramatrimonial (Filiación).
Demandante	Dora María Atencio Sucerquia, madre del menor Libaniel Atencio Sucerquia.
Demandados	Herederos determinados e indeterminados del fallecido señor Leonardo Jaramillo Álvarez.
Radicado	05145-31-84-001-2021-00132-00.
Procedencia	Competencia.
Instancia	Primera.
Providencia	Sentencia No. 0041
Temas y Subtemas	Investigación (filiación) Paternidad Extramatrimonial de menor de edad.
Decisión	Se declara padre al fallecido señor Jaramillo Álvarez, prueba ADN no excluyente de la paternidad.

1. INTROITO

Procede el Despacho a decidir de plano y de manera escritural el asunto del epígrafe, de conformidad con lo normado en el inciso 3º del Artículo 278 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el numeral 4 del artículo 386 ibídem, normas que respecto a casos como el que hoy ocupa nuestra atención prescriben lo siguiente:

Art. 278.- "(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Art. 386 Num. 4.- “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) **Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal**, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.
- b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo**”.

Tres de cuyos eventos están dados en el proceso a decidir, concretamente los reglados en los literales a) y b) del artículo 386 que hacen referencia a la no oposición de las pretensiones y a la no solicitud de un nuevo dictamen por parte de la parte demandada cuando el resultado de la prueba genética practicada es favorable al demandante, y el reglado en el numeral 2 del artículo 278 que alude a la no existencia de práctica de pruebas, lo que sin lugar a dudas permite, con fundamento en dichas normas, dictar en este caso sentencia anticipada o de plano de manera escrita, pues no se requiere la realización de una audiencia oral para efectos de la inmediación de la prueba, por cuanto no hay pruebas que practicar, no hay oposición a las pretensiones de la demanda y la prueba genética practicada es favorable al demandante sin que la parte demandada haya solicitado la práctica de un nuevo dictamen.

2. ASPECTOS GENERALES Y FUNDAMENTOS PARA LA DECISION

2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACION EN LA CAUSA COMO ELEMENTO DE LA ACCION

Respecto a ello, hay que decir, que los requisitos necesarios para que un proceso tenga nacimiento a la vida jurídica, denominados presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda en forma, se encuentran satisfechos a cabalidad en este caso, dado que:

La demanda fue analizada al momento de su presentación y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del CGP fue que la misma se

admitió y se notificó, permitiendo el nacimiento de la controversia que con este fallo se culmina.

La competencia tanto funcional como territorial está atribuida por los artículos 22 numeral 2 y 28 numeral 2 inciso 2do. del CGP a los Jueces de Familia del lugar de residencia del menor en primera instancia, mediante el trámite verbal reglado en el artículo 368 del CGP, al cual se le aplican las reglas especiales del artículo 386 de dicho Código. Menor que en este caso, según se desprende de la demanda, reside con su progenitora en Vereda Delicias Piedras del Municipio de Tarazá, perteneciente a este Circuito Judicial de Cauca-Antioquia.

Los sujetos procesales aquí enfrentados, la demandante señora Dora María Atencio Sucerquia quien representa al menor por ser la progenitora de éste, y los demandados herederos determinados, son personas naturales con plena capacidad de goce y por tanto capaces de contraer derechos y obligaciones conforme a lo previsto en los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, encontrándose así satisfecho el requisito para ser parte en el proceso. Y en lo atinente a la capacidad para intervenir en la relación jurídico procesal, la señora Dora María Atencio Sucerquia actúa en representación del menor y tanto ella como éste actúan a través de apoderado judicial idóneo, los demandados herederos indeterminados actúan a través de curador ad-litem y los determinados no hicieron uso de su derecho de postulación reglado en el artículo 73 del CGP a pesar de haber sido notificados en debida forma y manifestar por escrito tener conocimiento del proceso.

-En cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva como elemento o condición de la acción también está dada en esta oportunidad (artículos 13 de la Ley 75/68 y artículos 7º y 12 de la Ley 45/36 modificado el primero por el artículo 10 de la Ley 75/68), por cuanto el menor cuya paternidad se investiga actúa a través de su madre quien es su representante legal y ejerce sobre él patria potestad, y los demandados son herederos determinados e indeterminados del presunto padre fallecido. E igualmente no existe caducidad de la acción en este caso, ya que los menores de edad pueden investigar e impugnar su paternidad en cualquier tiempo.

2.2. DE LA FILIACION EN GENERAL

El término filiación es correlativo de las palabras **paternidad y maternidad**, expresiones que designan el mismo vínculo que une al padre o a la madre con su hijo. Por tanto, la filiación consiste en la relación de parentesco establecida por la

ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La cual, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Tanto en el campo jurídico como en el social, la filiación se ha clasificado en dos especies, a saber: la legítima o matrimonial y la ilegítima o extramatrimonial, pudiendo éstas a su vez ser impugnadas e investigadas. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio (arts. 213 y 214 CC, modificados por la Ley 1060 de 2006, arts. 1º y 2º respectivamente). Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación y por tal razón también es llamada filiación natural.

La identificación de la paternidad ha sido un hecho difícil de establecer en el campo jurídico, pues la maternidad se evidencia al momento del parto, pero no lo es igual con la identificación del padre. Anteriormente el derecho fundamental de toda persona de conocer quiénes eran sus progenitores, había sido restringido a la comprobación de determinadas presunciones sustanciales, presunciones que están recogidas en el artículo 6º de la ley 75 de 1968, que modificó al artículo 4 de la ley 45/36, a saber: **a.** Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre; **b.** Cuando ha habido seducción; **c.** Cuando existe carta u otro escrito que equivalga a confesión de paternidad; **d.** Cuando han existido relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre en la época en que se presume la concepción; **e.** Por el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y el parto; y, **f.** Por la posesión notaria del estado de hijo.

Sin embargo, con posterioridad el legislador acentuando la connotación jurídica del estado civil que comporta el derecho de toda persona a conocer la verdad de procedencia y pertenencia a una familia, los reales progenitores y la certidumbre del origen genético, al modificar el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 por Ley 721 de 2001, y recientemente en el numeral 2 del artículo 386 del CGP, dispuso como obligatorio en todos los procesos de investigación de la paternidad o maternidad "la práctica de los exámenes que científicamente determinen "índice de probabilidad superior al 99.9%" mediante "la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza" probable indicado, mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades y consagró las normas para practicarla en caso de fallecimiento del padre, madre o hijo (Casación Civil. Sentencia SC-140 de 2004), pasándose así de las

presunciones de paternidad "con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables." (Casación Civil. 10 de marzo de 2000).

El legislador atribuyó al dictamen genético una especial relevancia en estos procesos, y "sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente" (artículos 1º, 2º y 3º, Ley 721 de 2001). Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte, reconoce a la prueba científica de ADN, aptitud probatoria de las relaciones sexuales para los efectos contemplados en el artículo 6º, numeral 4º de la Ley 75 de 1968, señalando la posibilidad de deducirlas de su resultado positivo y el marco de circunstancias controvertido en el proceso.

2.3. CASO CONCRETO Y VALORACION PROBATORIA

En este caso específico la señora **DORA MARÍA ATENCIO SUCERQUIA** a través de apoderada judicial, presentó demanda de investigación de la Paternidad Extramatrimonial (filiación), en favor de su menor hijo **LIBANIEL ATENCIO SUCERQUIA** identificado con NUIT 1.045.440.785 e inscrito en el registro civil de nacimiento en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Tarazá-Antioquia bajo el NUIT 1.045.440.785 e Indicativo Serial No. 1982257, y en contra de los herederos determinados e indeterminado del fallecido señor **LEONARDO JARAMILLO ÁLVAREZ**, dado que según se refiere en el libelo por la apoderada de la demandante, esta estableció una convivencia con el señor Leonardo Jaramillo Álvarez aproximadamente desde el año 2015 hasta el día 06 de diciembre de 2020; que éstos convivieron en lecho, techo y mesa en la Vereda Delicias piedras de Tarazá y sostuvieron relaciones sexuales que trajeron como consecuencia el embarazo de su procurada, estado de gravidez que fue notorio y de conocimiento público; que el señor Leonardo Jaramillo Álvarez, compañero permanente de su representada, falleció el día 06 de diciembre de 2020, que fruto de la unión de éste y la señora Dora maría Atencio Sucerquia procrearon un hijo, el cual nació el día 02 del mes de febrero del año 2021, en el Municipio de Caucaasia y no pudo ser registrado por su progenitor, el señor Leonardo Jaramillo Álvarez, toda vez que falleció en el mes de diciembre de 2020; y que el menor Libaniel Atencio Sucerquia, fue registrado en la Notaría única del Círculo de Tarazá (sic), únicamente con el apellido de la madre, ante el fallecimiento de su padre.

Con base en los hechos narrados, se solicita como pretensiones de la demanda, que a través de sentencia de carácter definitivo se declare que el señor LEONARDO JARAMILLO ÁLVAREZ, es el padre biológico del menor de edad LIBANIEL ATENCIO SUCERQUIA, identificado con NUIP 1.045.440.785, nacido el día 02 del mes de febrero del año 2020, en el Municipio de Caucasia; y que se ordene oficiar al señor Notario Único del Círculo de Tarazá-Antioquia (sic), para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del menor Libaniel Atencio Sucerquia.

Notificada la demanda, quedando de esta manera entabada la Litis o relación jurídico-procesal, los demandados determinados JUDITH DE LA MISERICORDIA ALVAREZ, LADY MARYORY JARAMILLO ALVAREZ, CARLOS MARIO ALVAREZ, SANDRA MILENA JARAMILLO ALVAREZ, ESNEIDER JARAMILLO ALVAREZ y YURLEY ELENA JARAMILLO ALVAREZ mediante escrito allegado al despacho visible a folio 82 a 83 de la carpeta o expediente manifestaron que tenían conocimiento del proceso y que se atenían a los que probatoriamente se acreditara con la prueba de ADN idónea para la demostración de la paternidad; y el curador Ad-liten de los demandados herederos indeterminados al contestar la demanda manifestó que se atenía a lo que resultara probado en el proceso.

En lo atinente a las pruebas, se encuentra a folio 8 del formato o expediente el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.045.440.785 e Indicativo Serial No. 1982257, donde consta que el menor **ATENCIO SUCERQUIA LIBANIEL** nació el día 02 del mes de febrero de 2021 en Caucasia-Antioquia, y fue inscrito como hijo de la señora **ATENCIO SUCERQUIA DOREA MARIA**, en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Tarazá-Antioquia el día 22 del mismo mes y año. Prueba que tiene plena validez por presumirse este documento auténtico dado la calidad de funcionario público que tiene quien lo suscribe, y con el que se demuestra el parentesco del menor LIBANIEL con la demandante DORA MARÍA (madre e hijo), y que dicho menor cuenta actualmente con 1 año y 10 meses de edad aproximadamente.

A folio 9 a 10 está el registro civil de defunción del señor JARAMILLO ALVAREZ LEONARDO presunto padre del menor LIBANIEL, donde consta que dicho señor falleció el 07 de diciembre de 2020, defunción inscrita el día 12 de enero del 2021 en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tarazá-Antioquia bajo el Indicativo Serial 08271365. Documento que igualmente tiene pleno valor probatorio a efectos de demostrar el deceso de dicho señor.

Y a folios 199 a 200 encontramos la prueba genética, practicada por el

Esneider, Sandra Milena y Lady Maryory Jaramillo Álvarez, madre y hermanos biológicos de Leonardo Jaramillo Álvarez (fallecido), sean abuela y tíos por vía paterna de Libaniel Atencio Sucerquia, hijo (a) de Dora María Atencio Sucerquia, con una Probabilidad de relación biológica de (W) 99,998742315%; prueba pericial que fue sometida al traslado de rigor y quedó en firme sin objeción alguna, así se deberá declarar en este caso, pues frente a una evidencia como es el dictamen pericial de ADN, se resuelve el problema jurídico planteado por la vía de la ciencia que, en lo posible, de manera específica y particular, no es otro que determinar si el fallecido señor LEONARDO JARAMILLO ALVAREZ, es el padre biológico del menor LIBANIEL ATENCIO SUCERQUIA, lo que quedó demostrado con dicho dictamen, el cual por fundarse en principios científicos incuestionables se convierte en una presunción de derecho que no admite prueba en contrario –juris et de juris- cuya fuerza probatoria es irrefutable.

Se concluye entonces de la prueba recogida y valorada en conjunto, la cual cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y licitud exigidos por el artículo 168 del Código General del Proceso, pues se ciñe al asunto materia del proceso, tiene que ver con el thema probandum y fue allegada oportuna y legalmente sin violación de derechos constitucionales fundamentales, que deben despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda, por lo que, se declarará, como ya se dijo, que el fallecido señor LEONARDO JARAMILLO ALVAREZ es el padre biológico del menor LIBANIEL ATENCIO SUCERQUIA, nacido el día 02 del mes de febrero de 2021 en Caucaasia-Antioquia, e inscrito como hijo de la señora **ATENCIO SUCERQUIA DORA MARIA**, en el libro de registro civil de nacimiento de la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Tarazá-Antioquia el día 22 del mismo mes y año con NUIP 1.045.440.785 e Indicativo Serial No. 1982257; quedando de ésta manera resuelta en este caso las pretensión de investigación (filiación) de la paternidad del referido menor, por lo que se ordenará oficiar al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Tarazá-Antioquia y demás funcionarios registrales pertinentes, para la correspondiente corrección del Registro Civil de Nacimiento de éste, en el sentido de que su padre biológico es **LEONARDO JARAMILLO ALVAREZ**, y que sus apellidos correctos son **JARAMILLO ATENCIO**, siendo entonces su nombre y apellidos correctos: **LIBANIEL JARAMILLO ATENCIO**.

2.4. DE LA PATRIA POTESTAD, LA CUSTODIA Y LOS ALIMENTOS

Habiéndose demostrado que el señor **LEONARDO JARAMILLO ALVAREZ** es el verdadero padre biológico extramatrimonial del menor **LIBANIEL**, se impondría pronunciarnos sobre los efectos que se derivan de tal situación, y sus

LABORATORIO DE INDETEIFICACIÓN GENÉTICA-IdentiGEN de la Universidad de Antioquia, Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), a JUDITH DE LA MISERICORDIA ALVAREZ (abuela paterna), ESNEIDER JARAMILLO ALVAREZ (tío paterno), SANDRA MILENA JARAMILLO ALVAREZ (tía paterna), LADY MARYORY JARAMILLO ALVAREZ (tía paterna), DORA MARIA ATENCIO SUCERQUIA (madre) y LIBANIEL ATENCIO SUCERQUIA (hijo) y, en la cual, el Laboratorio referido después de explicar la metodología seguida para el efecto, y en general el control de calidad, el procedimiento, y los resultados, determinó lo siguiente:

"Índice Combinado de Relación Biológica (IRB): 79510,13584
Probabilidad de Relación Biológica (W) 99,998742315%

"Interpretación: NO EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se observa que es 79510,13584 veces más probable que Judith De La Misericordia Álvarez, Esneider, Sandra Milena y Lady Maryory Jaramillo Álvarez, madre y hermanos biológicos de Leonardo Jaramillo Álvarez (fallecido), sean abuela y tíos por vía paterna de Libaniel Atenció Sucerquia, hijo (a) de Dora María Atencio Sucerquia, con una Probabilidad de relación biológica de (W) 99,998742315%. Esta probabilidad se calcula por comparación con individuos no relacionado biológicamente, no analizados de la población de referencia (Frecuencia.UdeA 2017)".

Cumplíendose así, con los postulados de los artículos 1º y 8 parágrafo 2º de la Ley 721 de 2001, que a su vez modificó el 7º de la Ley 75 de 1968, en el sentido de que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, obligatoriamente se debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente indiquen una probabilidad superior al 99.9% y el informe deberá contener entre otros aspectos, la técnica y el procedimiento utilizado, y que en firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, o en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.

Por lo tanto, luego de examinado el resultado de la prueba científica de paternidad practicada y allegada al proceso, la cual fue obtenida con marcadores de ADN con resultados de NO EXCLUSION de la paternidad con respecto al fallecido señor LEONARDO JARAMILLO ALVAREZ, es decir, el resultado que se obtuvo indica que el señor JARAMILLO ALVAREZ es el padre biológico del menor LIBANIEL ATENCIO SUCERQUIA, dado que en los resultados obtenidos se observa que es 79510,13584 veces más probable que Judith De La Misericordia Álvarez,

consecuencias, tales como son la patria potestad, la custodia y el cuidado personal del menor y los alimentos a que tiene derecho éste y a que está obligado el declarado padre, si no fuera porque éste está fallecido, hecho que nos sustrae de tal obligación.

Sin embargo, en lo que respecta a la patria potestad y a la custodia y cuidado personal del menor **LIBANIEL**, estas serán ejercidas por su madre quien lo tiene actualmente a su cargo,

2.5. DE LA CONDENA EN COSTAS

No se condenará en costas por no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda, ni solicitarse estas por la parte demandante.

3. DECISION

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que el fallecido señor **LEONARDO JARAMILLO ALVAREZ**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.045.438.123, **ES** el padre biológico extramatrimonial del menor **LIBANIEL ATENCIO SUCERQUIA**, nacido el día 02 del mes de febrero de 2021 en Caucaasia-Antioquia, e inscrito como hijo de la señora **DORA MARIA ATENCIO SUCERQUIA**, en el libro de registro civil de nacimiento de la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Tarazá-Antioquia el día 22 del mismo mes y año con NUIP 1.045.440.785 e Indicativo Serial No. 1982257.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración el menor **LIBANIEL** en adelante integrará su nombre con el apellido de su verdadero padre biológico, esto es, se llamará **LIBANIEL JARAMILLO ATENCIO**, y así debe quedar consignado en el correspondiente registro civil de nacimiento.

TERCERO: La patria potestad y la custodia y cuidados personales del menor **LIBANIEL** serán ejercidas por su madre **DORA MARIA ATENCIO SUCERQUIA**, dado el fallecimiento del declarado padre.

QUINTO: Inscríbese esta sentencia en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tarazá (Antioquia), para efectos de la corrección del registro civil de nacimiento del menor **LIBANIEL** con NUIP 1.045.440.785 e Indicativo Serial No. 1982257, con el objeto de que se dé aplicación al artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, igualmente se inscribirá en el respectivo libro de VARIOS que se lleva en dicha oficina, tal como lo dispone el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, en el sentido de que su padre biológico es **LEONARDO JARAMILLO ALVAREZ**, siendo entonces sus nombre y apellidos correctos: **LIBANIEL JARAMILLO ATENCIO**; tal como quedó anotado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia. Oficiése para ello al señor Registrador Municipal de Tarazá y demás funcionarios registrales pertinentes, adjuntando las copias de esta sentencia.

SEPTIMO: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Se notifico el auto anterior
Estados N° 116 Hoy a la 8am
Causala 4 de 12 de 2022
Secretario